JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 774/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **doce de Julio de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **774/2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la autoridad **COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido el cinco de Abril de dos mil diecisiete, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DE DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECREARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado la resolución dictada en el procedimiento correspondiente al expediente ************$_2$** emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de fecha ************$_3$**, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como ************$_1$.**

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad y ofreció pruebas, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, además de ofrecer pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de tres de Mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien presentó escrito de contestación a la demanda que fue recibido el quince de Junio de dos mil diecisiete; y a quien se tuvo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por contestada la demanda mediante auto de trece de Julio de dos mil diecisiete.

4.- El quince de Noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Estatal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

3.1.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución administrativa dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo ***********2** que fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

contra, como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

3.3.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

3.4.- **Análisis**. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que el demandante lo hayan hecho valer o no, esta Sala procede al análisis de cuestiones de fondo relacionadas con el acto impugnado, en atención que derivado de dicho estudio pudiere obtener sentencia favorable de fondo.

Por otra parte, esta Sala estima que conforme la facultad que confiere el artículo 83, ultima parte de la Ley del Tribunal, en el caso, se advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del precitado artículo.

El artículo de referencia, señala que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, cualquier causal de nulidad que se encuentren debidamente acreditada en autos, aún cuando la parte actora no la hubiere invocado expresamente.

En el caso, es un hecho notorio que en diversos juicios tramitados ante la Sala, en los que se siguió procedimiento de separación de elementos de los cuerpos de seguridad pública, no se allegaron pruebas suficientes que demuestren que hayan dejado de reunir requisitos de permanencia.

Es por ello, que en este caso, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA

uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T. J/9
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

Conforme dicha jurisprudencia, es que esta Sala advierte que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra y menos aún se adecuan los hechos a la hipótesis normativa imputada a la parte actora.

En efecto, la parte actora en su **segundo y tercer motivo de inconformidad** argumenta que la resolución emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es ilegal, en razón de que se le atribuye como conducta constitutiva de faltas administrativas la establecida en el artículo 117 apartado B fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en ser de notoria buena conducta.

Señala que la autoridad demandada no realizó un verdadero análisis de los medios de convicción que aportó en la audiencia de ley, y que los desestima sin revisarlos de manera objetiva; además de que si la autoridad hubiera valorado en forma correcta los medios de convicción, habría concluido que jamás maltrato a su ex pareja, que realizó bien sus funciones, que no ha sido sancionado en materia administrativa ni penal, y que no debió bastar el testimonio de la quejosa y lo narrado por los testigos que son sus familiares, que tienen un interés directo en el

VERSIÓN PÚBLICA

asunto, que mintieron, mientras el sí demostró que es de notoria buena conducta y que no ha maltratado a su ex pareja y la apoya económicamente.

Del contenido de la resolución impugnada destaca en especial, la parte donde la autoridad sustentó su resolución como sigue:

"- - - - - **CUARTO.-** Ahora bien, señaladas las constancias que obran en autos, en el orden en que se encuentran, es menester precisar la litis o controversia del presente asunto, la cual fue fijada en el acuerdo de inicio de procedimiento en el que se cito a audiencia al de nombre ************$_1$** lo cual determina la idoneidad de cada una de las pruebas consignadas y por ende, el alcance probatorio que tienen específicamente en el presente caso, independientemente del valor que en principio les corresponda por disposición de la Ley aplicable. - - - -

Asimismo con el objeto de contrarrestar lo declarado por la quejosa, el agente manifestó su versión de los hechos, confesando que este acudió al domicilio donde se encontraba su aun esposa, aquel **********3, a petición de la propia **********1, manifestando el agente **********1 que toda la familia de la quejosa le permitió el acceso al inmueble, por lo cual reitera que su ingreso al domicilio no fue de manera violenta. - De igual forma manifiesta el agente sujeto a procedimiento, que el motivo por el cual acudió a esta ciudad en búsqueda de su aun esposa, fue únicamente con el objetivo de que esta firmara el convenio y demanda de divorcio, sin embargo, aduce que **********1 le manifestó que no iba a firmar dichos documentos, ya que quería seguir manteniendo los servicios médicos que esta recibe como beneficio de ser cónyuge de un servidor público; abundándole la quejosa al agente que este iba a tener consecuencias en su trabajo si insistía en querer divorciarse de ella, denotando con ello, según el dicho del agente, que las imputaciones formuladas por la quejosa; son falsas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

delito de **********₁ a las CC **********₁ y **********₁,todas de apellidos **********₁, por los hechos ocurridos el día de la denuncia. Documental que esta Autoridad desestima de plano por no tener relación con los hechos imputados. Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, las participantes activa y pasivamente en los hechos narrados en al denuncia aludida, fungieron como testigos tanto en la investigación administrativa, como en el presente procedimiento, debe dejarse en claro que la conducta que aquí se valora, es la del servidor público **********₁, y **no la de las ciudadanas mencionadas**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California. - ""

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales estarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala; y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

El artículo 21 Constitucional es del tenor literal siguiente:

*Artículo 21.- **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.***

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

VERSIÓN PÚBLICA

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ***La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.*** *La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Ley de Seguridad Pública del Estado señala lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y los Municipios;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y

V. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

Estos objetivos se entienden encomendados al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a la competencia que para cada una de las Instituciones Policiales establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 4.- ***Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones

VERSIÓN PÚBLICA

deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

CAPITULO I
De la Carrera Policial

Artículo 112.- ***Los fines de la Carrera Policial son:***

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Miembros de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III.- Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Miembros de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley, y demás leyes y reglamentos.

Artículo 113.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes:

I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes y Miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V.- La permanencia de los Miembros en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley;

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

VI.- Los méritos de los Miembros de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones para determinar las promociones;

VII.- Para la promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IX.- Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X.- El cambio de un Miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el titular de la Institución Policial, y

XI.- Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Miembro llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad o estabilidad en dichos cargos.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los Miembros en cargos administrativos o de dirección en la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y sus derechos inherentes a la carrera policial.

CAPITULO III
Del ingreso y permanencia

Artículo 115.- El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.115

Artículo 116.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

VERSIÓN PÚBLICA

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

IV. No estar sujeto a investigación, averiguación previa;

V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VII. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VIII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

IX. Contar con la residencia mínima en el Estado que exijan el reglamento de la Academia;

X. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XII. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No padecer alcoholismo;

XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XVI. No haber sido inhabilitado, separado o removido del cargo de la misma u otra institución policial;

XVII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;

XVIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

VERSIÓN PÚBLICA

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;

IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

VERSIÓN PÚBLICA

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 118.- Las instancias responsables del servicio de carrera policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus Miembros.

Conforme las disposiciones transcritas, se tiene que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe realizarse en pleno respeto a las garantías individuales; que debe garantizarse el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad de quienes prestan el servicio de seguridad pública, bajo esquema de remuneraciones proporcional y equitativo; que se debe promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones; que se debe fomentar la vocación de servicio; que la carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, como resultado de los procesos de promoción; que existe un proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y que debe mediar una etapa de formación inicial y capacitación en la academia; y que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Partiendo de la premisa constitucional y legal, se tiene que la parte actora fue separado definitivamente del cargo por considerar no es de notoria buena conducta, atento lo establece el artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado; circunstancia que la autoridad demandada estimó se encuentra debidamente acreditada con las pruebas que allegó al procedimiento administrativo.

Empero, de las constancias que obran en el expediente y en particular de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad demandada finalmente, después de analizar cada una de las probanzas que obran en el expediente administrativo concluye que con la declaración de la quejosa es suficiente, atendiendo a que la parte actora nada dijo con relación a los hechos imputados.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sobre ese punto, es menester señalar que, quien afirma está obligado a probar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado en la materia de manera supletoria.

El artículo 277 en comento señala:

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En este caso, corresponde precisamente a la autoridad demandada allegarse de todos y cada uno de los medios convictivos que sean aptos, suficientes y bastantes para llegar al conocimiento de la verdad y probar que efectivamente el particular deja de cumplir con un requisito de permanencia, consistente en **ser de notoria buena conducta.**

De la revisión de las constancias se advierte que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas cuando no satisfizo su carga probatoria conforme el precitado artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En el caso resulta aplicable además el principio de presunción de inocencia, por tratarse de un procedimiento administrativo; resulta aplicable en este asunto, la tesis de jurisprudencia de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

VERSIÓN PÚBLICA

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la tesis anterior se advierte que, corresponde a la autoridad como parte de sus obligaciones asumir la carga de la prueba y aportar las pruebas idóneas para acreditar los extremos que conllevan la demostración de la pérdida de requisitos de permanencia, en el caso de ser de notoria buena conducta.

En el caso, se observa que la autoridad demandada en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución impugnada enlista las probanzas obrantes en el expediente administrativo; en tanto que en el CONSIDERANDO CUARTO señala como se fija la litis; y en el CONSIDERANDO QUINTO analiza y valora las pruebas y concluye que si se acredita la pérdida del requisito de permanencia establecido en la fracción I, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, sustentándose únicamente en el testimonio singular de la quejosa **********1, que conforme lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispone el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, queda reducido a un mero indicio; ya que contrario a lo razonado por la autoridad, dicha deposición es insuficiente para como única probanza justificar su carga de la prueba, y el acreditamiento de la pérdida de requisito de permanencia atribuida a la parte actora.

De la revisión de la resolución en los apartados TERCERO, CUARTO Y QUINTO, se concluye que la resolución se encuentra afectada de nulidad, de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Veamos porque.

La autoridad demandada debe en principio probar que, el actor dejo de observar notoria buena conducta, durante el ejercicio de su cargo o con motivo del servicio.

De los hechos narrados por la quejosa no se aprecia que hubieren ocurrido durante la prestación del servicio, con motivo del ejercicio del cargo o con motivo del servicio.

Luego, si la autoridad no demuestra que los hechos ocurrieron con motivo o durante la prestación del servicio o en ejercicio del cargo, es indudable que, para efectos única y exclusivamente del procedimiento administrativo de separación del cargo, no se satisface el requisito de procedibilidad para efectos de determinar la separación definitiva del cargo, por incumplimiento del requisito previsto en la fracción I, del apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Las máximas que establece el artículo 21 Constitucional y el artículo 112 de la Ley de Seguridad Pública del Estado tienen como finalidad garantizar que quien preste servicio en su carácter de miembro de una institución policial se realice durante la prestación del servicio, en ejercicio del servicio o con motivo del servicio bajo la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función; en este caso, no se aprecia de las probanzas que tomó en cuenta la autoridad demandada al momento de resolver el procedimiento administrativo de separación, que se refiera a hechos, actos u omisiones ejecutadas durante la prestación del servicio, en ejercicio del servicio o con motivo del servicio, de ahí que sea jurídicamente inadmisible que se tenga por acreditado que el actor dejó de cumplir con el requisito de permanencia establecido en la fracción I, del apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Los hechos narrados en la denuncia por la quejosa, en primer término se refieren a cuestiones de índole personal y familiar, que en su caso, se suscitaron entre quejosa y particular; y en segundo lugar, de las cuales no existen medios de convicción aptos, suficientes y bastantes para acreditarlos.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, señalan que el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo el de sus excepciones.

La carga de demostrar los hechos atribuidos dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva, corresponde a la autoridad demandada; en este caso, es indudable que no satisfizo su carga probatoria.

Por otra parte, la autoridad demandada ante su enorme carga probatoria se encontraba además con la premisa constitucional de que respecto del particular elemento policial prevalece el principio de presunción de inocencia; principio que contribuye aún más a definir la carga que tiene la autoridad demandada a demostrar que efectivamente el elemento policial dejó de reunir un requisito de permanencia.

Es deber de la autoridad demandada allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la verdad; ello considerando que la sociedad en su conjunto está interesada porque los malos elementos sean castigados y separados de los cuerpos de seguridad pública; en este caso, es indudable que no se cumplió dicho paradigma.

Conforme lo anterior, se tiene que en el caso, se acredita la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribual, ya que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas, probando que el actor durante o con motivo de la prestación del servicio dejo de observar buena conducta; aunado a que sustenta su decisión solo en una prueba que tiene valor meramente presuncional.

En consecuencia, considerando que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, toda vez que se violaron en perjuicio del demandante las disposiciones legales debidas, ya que la autoridad no demostró que los hechos atribuidos se hubieren realizado durante la prestación del servicio o con motivo del servicio prestado, así como el principio de inocencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el resolutivo CUARTO de la resolución que se declara nula, para hacerles saber el resultado de este fallo y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y expediente del actor.

De ahí que ante lo fundado del motivo de inconformidad que se analiza, así como del ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, resulta innecesario examinar el resto de los motivos de

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad esbozados por la parte actora asi como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

3.5.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación formal que nos ocupa, traería como consecuencia natural la restitución plena en el goce del derecho vulnerado por la autoridad demandada; sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, separa, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional ordene** que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069,

VERSIÓN PÚBLICA

y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.
Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV en relación con la II de la Ley del Tribunal, en razón de una violación de fondo, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Por ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a cumplir conforme los siguientes lineamientos:

1.- Deberá emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales

2.- Girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo CUARTO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

3.- Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

4.- **Cubrir a la parte actora las percepciones económicas que** dejó de percibir desde la fecha en que fue separado del cargo, con motivo de la RESOLUCION DEFNITIVA QUE DETERMINO SU ILEGAL SEPARACION DEFINITIVA a partir del día ************3**, fecha en que le fue notificado la separación definitiva del cargo, y hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente; en el entendido de que además deberá hacer entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

VERSIÓN PÚBLICA

5.- Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, tomando como base de la remuneración para el cálculo, la existente en la fecha en que notifique al actor su decisión de optar por la no reinstalación en el cargo.

6.- En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010991
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
> Materia(s): (Constitucional)
> Tesis: 2a. II/2016 (10a.)
> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A,

VERSIÓN PÚBLICA

ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

De ahí que respecto de la parte actora ************1,** se aprecia a fojas 464 de la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y que se tiene a la vista de autos en el presente juicio, copia certificada del nombramiento de la parte actora como miembro de la institución policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a partir del ************3.** Instrumental pública que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y con la que se demuestra la fecha en la que se incorporó el actor a la institución policial con el cargo de ************1.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.4** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el ************$_3$**, por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, , dentro del expediente número ************$_2$**, seguido en contra del actor ************$_1$**.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.5** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la citada autoridad Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales,** debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el considerando punto 3.5. de este fallo, se condena a la autoridad demandada a cubrir a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir desde la fecha en que fue separado del cargo, con motivo de la RESOLUCION DEFNITIVA QUE DETERMINO SU ILEGAL SEPARACION DEFINITIVA a partir del día ************$_3$**, fecha en que le fue notificado la separación definitiva del cargo, y hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente; en el entendido de que además deberá hacer entrega de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente conforme el considerando 3.5 de este fallo, se condena a la autoridad demandada **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, tomando como base de la remuneración para el cálculo, la existente en la fecha en que notifique al actor su decisión de optar por la no reinstalación en el cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO.- Atento lo expuesto en el considerando punto 3.5 de este fallo, se condena a la autoridad demandada, **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio. Dicho lapso comprenderá del ************$_3$**, hasta la fecha en que fue separado del cargo, es decir el ************$_3$.**

SEXTO.- En el caso de la condena establecida a cargo de la autoridad demandada, esta deberá de inmediato vincular en su cumplimiento a todas aquellas autoridades que en razón de su función deban intervenir, privilegiando el principio pro persona y de justicia pronta

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 26 en página 1, 5, 6, 7, 16, 23 y 24.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 3 en página 1, 2 y 24.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 5, 6, 20, 23, 24 y 25.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **774/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/19-11-2024



